MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°484 -2016-MDC.A.
CASTILLA, 26 de Agosto de 2016

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N°437-2016-MDC.A, de fecha 02 de Agosto de 2016; El Expediente Administrativo N°020785, de fecha 26 de Julio de 2016, presentado por el Sr. José Eduardo Funes Torres, representante legal del Sindicato de Servidores Municipales de Castilla-SISERMUNC, mediante el cual interpone recurso de apelación contra resolución negativa; Informe N°653-2016-MDC-GAJ, de fecha 22 de Agosto de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y:

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: *"Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"* Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: *"No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";*

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: *"El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, "el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "invalido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;*

En este orden de ideas, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";*

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°437-2016-MDC.A, de fecha 02 de Agosto de 2016, se emite pronunciamiento, respecto de lo solicitado con Expediente N°013406, de fecha 16 de Mayo de 2016, presentado por el Sr. José Eduardo Funes Torres, donde requiere a la entidad, suscribir contratos laborales y amparado de la Resolución Jefatural N°252-87-INAP/DNP y Directiva N°002-87-INAP/DNP, se les incluya en la planilla de trabajadores a los Señores: Bayona Yarleque Julio Cesar, Calle Castillo Cruz María, Chiroque Zapata Janet del Milagro, Coronado Huertas Manuel Antonio, Reyes de Salazar Teófila, Vilchez Valdiviezo Doris Elizabeth;

Que, así mismo, se resuelve, en el Artículo Primero, de la Resolución de Alcaldía N°437-2016-MDC.A, de fecha 02 de Agosto de 2016: *"Declarar Improcedente", la solicitud presentada por José Eduardo Funes Torres, Secretario General del Sindicato de Servicios Municipales- SISERMUNC, sobre la inclusión en la planilla única de pagos de Trabajadores Contratados;*

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°484 -2016-MDC.A.
CASTILLA, 26 de Agosto de 2016

Que, mediante Expediente Administrativo N°020785, de fecha 26 de Julio de 2016, el Sr. José Eduardo Funes Torres, representante legal del Sindicato de Servidores Municipales de Castilla-SISERMUNC, interpone recurso de apelación contra resolución negativa.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): *"Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado"*, esto concordante con el art. 2016, de la misma ley;

Que, en el mismo sentido, el Art. 206° de la Ley 27444, determina que: *"frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;*

Que, el numeral 12°, del Articulo 96°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: *"**Emitir opinión legal sobre** los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y **Resoluciones de Alcaldía** o dar conformidad a los mismos"*. Asi mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoria Jurídica, tiene como función: *"Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas"*. El numeral 15) señala que Asesoria Jurídica, debe: *"Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente;*

Que, en merito a lo antes expuesto, mediante Informe N°653-2016-MDC-GAJ, de fecha 22 de Agosto de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, analiza: *"Que, la ley N°27444, ley de Procedimientos Administrativos General establece en el Articulo 35°, que el plazo máximo del Procedimiento Administrativos de evaluación previa, el plazo que transcurra desde el inicio de un Procedimiento Administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la Resolución respectiva, no puede exceder de treinta(30) dias hábiles, salvo que por ley o decretos legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Que, la misma norma legal establece en el Articulo 106, numeral 106.3, que implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal; de igual forma en el numeral 188.4 de la precitada norma señatada que aun cuando opere el silencio administrativo haya hecho uso de los Recursos Administrativos respectivos"*.

Que, en la misma linea, el informe de lineas precedentes, determina: *" Que, como es de verse en la Resolución de Alcaldia N°437-2016-MDC-A de fecha 02 de Agosto del 2016,que si bien es ciertos no se ha dado respuesta dentro del plazo establecido, si se ha cumplido con dar respuesta al Administrado cumpliendo de esta manera con lo que se establece el Articulo 106.3 y 188.4 de la ley 27444; respuesta que ha sido Declarada Improcedente, sobre la petición de inclusión en planilla de personal contratados a los Señores: BAYONA YARLEQUE JULIO, CALLE CASTILLO CRUZ MARIA, CHIROQUE ZAPATA JANET DEL MILAGRO, CORONADO HUERTAS MANUEL ANTONIO, REYES SALAZAR TEOFILA, VILCHEZ VALDIVIEZO DORIS ELIZABETH"*.

Que, el Informe *Supra Cit.* emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, según los fundamentos de hecho y derecho antes escritos, concluye: *"Que, conformidad con Articulo 188 numeral 4, de la ley N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, Declare IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Negativa, presentada por JOSE EDUARDO FUNES TORRES, Secretario General del Sindicato de Servidores Municipales-SISERMUN; en virtud que ya se ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 437-2016-MDC-A, con la que se Declara Improcedente la solicitud sobre la inclusión a Planillas de Trabajadores Contratados ";*

Que, respecto del recurso de Apelación, el Art. 209°, de la Ley 27444, dice a letra: *"Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, asi mismo, el órgano competente para resolver el presente recurso, como lo señala el Articulo 6°, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es el Alcalde: *"La alcaldia es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa". El Articulo 20.6°, refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldia, con sujeción a las leyes y ordenanzas". El Articulo 39°, acota: "Por resoluciones de alcaldia se resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°484 -2016-MDC.A.
CASTILLA, 26 de Agosto de 2016

Por tanto, y según lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe N°653-2016-MDC-GAJ, de fecha 25 de Agosto de 2016. *Y con las visas de las Gerencias: Municipal y Asesoría Jurídica; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;*

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, *la solicitud formulada por el Sr. JOSE EDUARDO FUNES TORRES, Secretario General del Sindicato de Trabajadores, respecto al Recurso de Apelación contra Resolución Ficta Negativa, presentado mediante Expediente Administrativo N° 20785, de fecha 26 de Julio 2016, en virtud que se ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 437-2016-MDC-A; y por todos los fundamentos de hecho y derecho contenidos en la parte considerativa en la presente Resolución.*

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, *la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; Sub Gerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; a los Sres.: José Eduardo Funes Torres y Bayona Yarleque Julio, Calle Castillo Cruz María, Chiroque Zapata Janet del Milagro, Coronado Huertas Manuel Antonio, Reyes Salazar Teófila, Vilchez Valdiviezo Doris Elizabeth.*

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, *la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: http://www.municastilla.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramirez Ramirez
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA V° B° SECRETARIA GENERAL PIURA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA V° B° GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA PIURA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA V° B° GERENTE MUNICIPAL PIURA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

FE DE ERRATAS

Resolución de Alcaldía N°484-2016-MDC.A.

Castilla, 26 de Agosto de 2016

Fe de erratas a la Resolución de Alcaldía N° 484-2016-MDC.A de fecha 26 de Agosto de 2016, en merito a lo dispuesto en el Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

***Artículo 201°.-** Rectificación de Errores.*

***201.1** Los Errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

***201.2** La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.*

DICE:

***ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR,** la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; Subgerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; a los Sres.: (...), Reyes Salazar Teófila, (...)*

DEBE DECIR:

***ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR,** la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; Subgerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; a los Sres.: (...), Reyes de Salazar Teófila, (...).*

Castilla, 16 de Setiembre de 2016.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
Abog. Kevin Junat Castillo Merino
REG. CALL N°097
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramirez Ramirez
ALCALDE